

NUMERO 475.

Sobre la Memoria del ministro de hacienda.

Art. 1. La memoria del secretario de hacienda debe ser la exposicion con que ha de presentar al congreso el presupuesto general de gastos y la cuenta del año anterior.

2. Los objetos de esta memoria, son, informar al congreso de las causas del progreso ó decadencia de cada uno de los ramos del erario federal; indicar la reforma de que sea susceptible su administracion, y proponer el establecimiento, extincion ó baja de impuestos, á fin de nivelar en cada año los productos con los gastos.

3. Se pondrán con absoluta separacion en las memorias de hacienda los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.

4. Se publicarán por lo ménos, anualmente, estados en que se dé razon de los buques mercantes nacionales y extranjeros que entren y salgan en los puertos de la República; del número de sus toneladas; del numerario y efectos nacionales que exporten, y de los efectos extranjeros que importen, con distincion del destino de los primeros y procedencia de los últimos.

5. Los gastos de que habla el artículo 2, se detallarán en los presupuestos particulares que formarán de sus respectivos ramos todos los secretarios del despacho, pasándolos, despues de aprobados en junta de ministros, al de hacienda, para la formacion del presupuesto general que ha de acompañar á su memoria.

6. La cuenta que debe presentar al secretario del despacho de hacienda, se dividirá en dos partes principales, á saber: *valores y distribucion.*

7. La primera constará de estados particulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la federacion, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion, y de otro general comprensivo de las sumas producidas por

aquellos; en el que aparecerán las de los totales, gastos, sueldo, y el valor líquido de la hacienda federal.

8. La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribucion de este líquido en el mismo orden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.

9. El secretario del despacho de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta las que deben presentarle en observancia del artículo 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824 la tesorería general, las comisarías, administraciones y cuantos empleados manejen caudales de la federacion.

10. Todas estas cuentas se pasarán para su glosa á la contaduría mayor, la cual se entenderá con los inmediatos responsables, por conducto del gobierno, sobre los reparos y resultas que ocurran hasta ponerlas en estado de dar cuenta á la cámara de diputados para que recaiga la correspondiente resolucion del congreso, sin que por esto se embarace la calificacion que ha de recaer previamente sobre la del ministro con presencia de las observaciones que hiciere acerca de ellas la contaduría, que podrá pedir directamente, y se le remitirán del mismo modo, las noticias que juzgue oportunas.

11. La cuenta del secretario del despacho de hacienda y las demas de que se hace mencion en los artículos anteriores, comprenderán el término de un año económico.

12. El año económico comenzará el día 1º de Julio, y finalizará el 30 de Junio siguiente.

13. El día 1º de Julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federacion, interviniendo este acto en la ciudad federal, el contador mayor de hacienda ó en su defecto el de crédito público: en las capitales y demas lugares de los Estados las autoridades prevenidas para los cortes mensales por el artículo 11 de la ley de 21 de Se-

NUMERO 476.

Reglamento para la seccion de hacienda de la contaduría mayor.

Art. 1. Constará esta seccion de los empleados siguientes:

Cuatro contadores primeros de glosa con el sueldo de dos mil quinientos pesos cada uno.

Cuatro id. segundos con el de dos mil pesos.

Dos oficiales de libros y correspondencia á cuyo cargo estará tambien el archivo: el primero con el sueldo de un mil pesos, y el segundo con el de ochocientos.

Cuatro oficiales primeros de glosa con el sueldo de ochocientos pesos cada uno.

Cuatro oficiales segundos con el de seiscientos.

Cuatro escribientes con el de cuatrocientos.

Un portero con el de cuatrocientos.

Un mozo de oficina con el de doscientos.

Dos ordenanzas con la gratificacion de cincuenta pesos cada uno. Total veinte y siete mil setecientos pesos.

Del contador mayor.

Art. 2. El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del secretario del despacho de hacienda, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que le ocurran sobre unas y otras.

3. Distribuirá las demas cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificacion que hiciere de la importancia de aquellas y de la aptitud de éstos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ú oficiales que considerare conveniente.

4. Pasará al secretario del despacho de hacienda los pliegos de reparos que produjeren estas cuentas: recibirá por conducto del mismo secretario las respuestas de los responsables, y le comunicará las resultas de los juicios, á fin de que el go-

tiembre de 1824, y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de eleccion popular.

14. Cuando ocurra la separacion de un ministro de hacienda ántes de la conclusion del año económico, presentará la cuenta el que le suceda.

15. Los empleados de que habla el artículo 9, presentarán sus cuentas al ministro en los tres primeros meses despues de terminado el año económico, de manera que todas estén recibidas el 30 de Setiembre.

16. Las cuentas pertenecientes al tiempo que media desde la entrega de las rentas de los Estados hasta 30 de Junio venidero, se dividirán en dos períodos: el primero terminará el 31 del pasado Agosto, y el segundo el 30 de Junio de 1826.

17. Por ahora el ministro presentará con absoluta separacion de la cuenta de hacienda, la respectiva al crédito público.

Adicionales.

1. Las cuentas del primer período que deberian presentarse en 1º de Enero próximo, se presentarán en igual fecha de Febrero.

2. Los dos primeros meses de su comprension, se comprobarán con las cuentas del año de 24, á cuyo efecto se acompañarán á las generales.

3. El departamento de cuenta y razon, se quedará con las constancias con que se quedaban las contadurías extinguidas de las direcciones generales.—*José Anastasio Reinoso*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 8 de Mayo de 1826.—A. D. José Ignacio Esteva.

bierno haga reintegrar al erario, á los particulares, ó á los mismos responsables en sus respectivos casos de las cantidades que corresponda, remitiendo al contador mayor constancia de haberse verificado el reintegro; y en el evento de que éste se retrarde hará el contador mayor las reclamaciones convenientes por el mismo conducto del secretario de hacienda, dando cuenta á la comision inspectora si la morosidad llegare á ser demasiado notable.

5. El alcance líquido que resultare por la glosa en último análisis, y que despues de requerido no se cubra por el deudor, llegando á hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que corresponde que en todo evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose á las leyes y naturaleza del juicio.

6. Autorizará con su firma y pasará al secretario del despacho de hacienda los finiquitos de las cuentas que expidan á los responsables los respectivos contadores de glosa.

7. Como gefe superior de la seccion, cuidará el contador mayor de la puntual asistencia de los otros contadores y demas subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte á la comision inspectora en los casos de gravedad ó reincidencia en cualquiera falta que se incurra.

8. Cuando los ministros de la tesorería general, en observancia del art. 22 de la ley de 16 de Noviembre de 824, participaren á la contaduría mayor haber hecho algun pago no comprendido en el presupuesto, á consecuencia de órden en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los expresados ministros, el contador mayor dará cuenta de la ocurrencia á la comision inspectora con el informe que estimare correspondiente.

De los contadores de glosa.

9. Los contadores subalternos glosarán

bajo su responsabilidad las cuentas que el mayor les señalare en el mismo año en que fueren presentadas á la seccion; formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas; expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables; acordarán con el mismo gefe y estenderán los juicios de cuentas, y expedirán los correspondientes finiquitos.

10. Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarias para el exámen de los presupuestos, y de la cuenta general que ha de presentar anualmente el secretario del despacho de hacienda.

De los oficiales de libros y correspondencia.

11. Será del cargo de estos oficiales llevar los libros de entradas de cuentas; entrada y salida de expedientes, la correspondencia y el archivo.

12. Llevarán asimismo los libros en que debe tomarse, gratis, razon de todos los despachos ó nombramientos que expidiere el gobierno, sin cuyo requisito no se pasarán en data en lo sucesivo, á las tesorerías, las cantidades que pagaron á los nombrados por sus sueldos.

De los oficiales de glosa.

13. Los oficiales de glosa auxiliarán las operaciones de los contadores, segun el mayor tuviere por conveniente destinarles.

De los escribientes.

14. Los escribientes copiarán en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia, índices del archivo y todo lo demas que ocurra.

Del portero, mozo de oficina y ordenanzas.

15. Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán los comunes á todos los de su clase, y la de las ordenanzas cuidar

de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.

México, 10 de Mayo de 1826.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Joaquin Miguel Gutierrez*, diputado secretario.

NUMERO 477.

Libertad de derechos á la exportacion de los géneros, frutos y efectos nacionales.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten, serán libres de todos derechos; y ni los Estados por donde transiten, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes:

Oro acuñado, dos por ciento.

Id. labrado en piezas, dos por ciento.

Plata acuñada y labrada, tres y medio por ciento.

Lorenzo de Zavala, presidente del senado.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*Joaquin Miguel Gutierrez*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 10 de Mayo de 1826.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 478.

La República mexicana no oirá proposicion alguna de Espana, si no está fundada en el reconocimiento de su independencia.

1. Los Estados Unidos Mexicanos no oirán jamás proposicion alguna de España ni de otra potencia en su nombre, si no está fundada en el reconocimiento absoluto de su independencia bajo la forma actual de su gobierno.

2. Tampoco accederán en ningun tiempo á demanda alguna de indemnizacion, tributo ó exaccion que pueda entablar el

gobierno español ó cualquiera otro en su nombre, por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos países.

3. Será traidor y castigado con la pena capital el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la República mexicana, que propongan ó promuevan de palabra ó por escrito pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la Federacion, la proposicion comprendida en el artículo 1º, y con ocho años de prision el que ó los que promovieren lo contenido en el 2º

4. No habrá fuero respecto de estos crímenes.

México, 11 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 479.

Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios.

Se habilitan la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito y territorios de la Federacion, mientras se dan leyes de administracion de justicia respectiva á estos puntos.—*Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 12 de Mayo de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 480.

Para el viático de los diputados y senadores de Yucatán, se regularán las leguas por tierra.

Los viáticos de los señores diputados y senadores de Yucatán, serán pagados regulándose las leguas que hay por tierra

desde el lugar de su residencia á esta capital.—*José María Pando*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Pablo de Lanz*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 13 de Mayo de 1826.—A. D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 481.

Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

CAPITULO I.

De las funciones generales de este tribunal.

Art. 1. En el primer día útil del mes de Enero de cada año, se abrirá el tribunal juntándose todos sus ministros y fiscal, con asistencia precisa de los jueces inferiores y de todos los subalternos, y leyéndose la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo á la administracion de justicia, la ley de 14 de Febrero de 1826, y el reglamento del mismo tribunal.

2. La Sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los días y del modo que previenen las leyes ó en adelante previnieren, haciendo el exámen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prision; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les administra: y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.

3. Tambien deberá practicar el tribunal por medio de tres de sus ministros, uno de cada Sala, conforme á la ley, la visita de reos que en cada semana hayan en-

trado de nuevo á su cárcel respectiva, haciéndola en el día juéves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro día que lo estime conveniente; observándose en ellas un turno rigoroso, de que deberá cuidar el secretario de la primera Sala, llevando al efecto un libro circunstanciado.

4. Si alguno de los ministros á quienes por turno tocara la visita se enfermase, y por este ú otro motivo dejare de asistir al tribunal, será reemplazado por el siguiente en orden, y se tendrá como si personalmente hubiese hecho la visita.

5. Tanto á estas visitas generales, cuanto á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y los demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, con el fin de contestar á cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando ó las mismas causas originales, ó sus respectivos libros, ú otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfaccion.

6. En cualquier otro día y siempre que un preso pida audiencia, la Sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien despues deberá dar cuenta á la propia Sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.

7. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse á la Sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas.

CAPITULO II.

De la asistencia y despacho ordinario del tribunal.

1. El tribunal se reunirá todos los días que no sean feriados, haciendo despacho por cuatro horas, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y aumen-

tándose este tiempo cuando lo exija la necesidad, para la pronta terminacion de algunas causas.

2. El orden del despacho será el siguiente: reunido el tribunal pleno en su primera Sala, se dará cuenta á puerta cerrada con la correspondencia que se reciba, así del gobierno supremo, como de cualquiera otra autoridad, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan, acordándose en seguida su contestacion, cuando ésta deba verificarse por todo el tribunal, y retirándose previamente los secretarios; ó se repartirá á cada una de las Salas, cuando la correspondencia sea contrada á algun asunto del conocimiento particular de una de ellas. En seguida se tratará del negocio ó negocios que exijan igualmente el acuerdo general de todos los ministros, para lo cual se citará al fiscal en los casos en que se considere precisa la intervencion de su ministerio.

3. Concluido este despacho general, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con las correspondencias particulares que les toquen, para acordarse la contestacion conveniente, lo que se hará del modo expresado en el artículo anterior. Despues se continuará dando con lo que no sea de sustanciacion de los negocios haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes, ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta para que puedan presenciarlo las mismas partes ó sus apoderados.

4. En los proveidos que recayeren á los ocurso presentados y con que se diere cuenta arriba, solo llevará la voz el respectivo presidente de la Sala; pero si á otro de los ministros ocurriere alguna observacion, que en su concepto deba hacer variar la sustancia ó los términos del proveído, deberá hacerlo presente para que por

votacion reservada se acuerde y dicte la providencia. En los demas proveidos de peticiones llevará la voz el ministro semanero á quien toque por turno, y en cuanto á la variacion ó reforma de sus proveidos, se observará lo mismo que acaba de decirse en orden á los del presidente, en los demas ocurso con que se diere cuenta arriba.

5. El presidente y ministros del tribunal asistirán á él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

6. Cuando el presidente estuviere enfermo ó tuviere otro motivo justo que le impidiera la asistencia, lo avisará á primera hora al tribunal por medio de un recado político para que lo substituya el vicepresidente; y cuando lo tuviere alguno otro de los ministros, lo participará del propio modo al presidente del tribunal, para que éste lo haga al respectivo de la Sala á que pertenezca el excusado.

7. Cuando alguno de los individuos del tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

8. Todos los ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspeccion; prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran; no interrumpirán, sin mediar un motivo muy justo y singular, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á sus subalternos y litigantes con la consideracion que exigen sus cargos, y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, de-